

## ÍNDICE

*Recopilatorio de lo más relevante del mes de enero publicado en nuestros boletines diarios*

Legislación	<a href="#">[pág. 2]</a>
Informa	<a href="#">[pág. 3]</a>
Consultas de la DGT	<a href="#">[pág. 4]</a>
Resoluciones del TEAC	<a href="#">[pág. 9]</a>
Sentencias	<a href="#">[pág. 15]</a>
Autos admitidos a trámite	<a href="#">[pág. 21]</a>
Actualidad Comunidad de Madrid	<a href="#">[pág. 22]</a>
Consultas BOICAC	<a href="#">[pág. 23]</a>

## Legislación publicada



**IRPF.** [DECRETO FORAL 148/2025](#), de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

Síntesis: Se modifica el Reglamento del IRPF para adaptarlo a la Ley Foral 17/2025, elevando a **17.000 euros** el umbral de **obligación de declarar y de retener por rendimientos del trabajo**, ajustando el régimen de **retenciones** y actualizando las **dietas por locomoción**. Asimismo, se revisa la regulación de los **gastos y amortizaciones del capital inmobiliario** y se amplían de forma relevante las **obligaciones de información**, especialmente sobre **cuentas, tarjetas y pagos electrónicos**, en línea con la normativa europea de cooperación administrativa.

[COMPARATIVO](#)

[RESUMEN](#)



Núm. 25

### DECRETO ÓMNIBUS. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

[Resolución de 27 de enero de 2026](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre**, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

**RECUERDA:** Si un Real decreto-ley no se convalida queda derogado desde el momento en que el Congreso vota en contra o no lo convalida en 30 días desde su promulgación. Hay que tener en cuenta que no se deroga todo lo ya hecho ya que los actos y situaciones producidos mientras estuvo vigente se mantiene ya que se aplica el principio de seguridad jurídica. Es decir, no hay nulidad retroactiva automática, a no ser que la propia norma o una sentencia diga lo contrario.

## Informa

### PREGUNTAS

**INFORMA. IRPF.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de diciembre de 2025

Enlace: [Acceder](#)

[148499 - PERMUTA DE BIENES FUTUROS. RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO](#)

### PREGUNTAS

**INFORMA. IVA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de diciembre de 2025

Enlace: [Acceder](#)

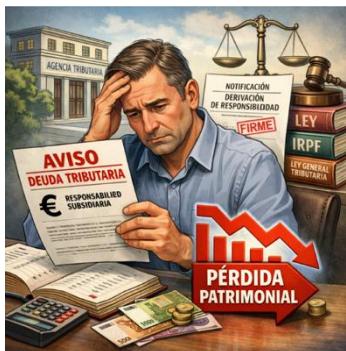
[148502 - CONCURSO DE ACREDITORES MICROEMPRESAS](#)

[148503- TRANSMISIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS A FAVOR DE SUCURSAL EXISTENTE](#)

## Consultas de la DGT

### PAGO DEUDA TRIBUTARIA

**IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.** El pago de deudas tributarias por derivación de responsabilidad genera una pérdida patrimonial deducible en IRPF, siempre que el acuerdo sea firme y se haya realizado el ingreso



*El pago por responsabilidad tributaria subsidiaria puede declararse como pérdida patrimonial en el IRPF, siempre que el acuerdo sea firme y se haya efectuado el desembolso.*

Enlace: [Consulta V1231-25 de 04/07/2025](#)

La DGT confirma que el pago de deudas tributarias por responsabilidad subsidiaria genera una **pérdida patrimonial deducible en el IRPF**, siempre que el acuerdo de derivación sea **firme** y el pago se haya **efectuado**. Esta pérdida se imputa en el ejercicio del pago y se integra en la base imponible general.

### APLICACIÓN

**IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS.** La DGT analiza la aplicación del régimen fiscal especial para impatriados a administradores con participación en sociedades españolas

*La DGT analiza si un administrador con participación significativa en sociedades españolas puede acogerse al régimen del artículo 93 LIRPF tras retornar a España*

Enlace: [Consulta V1439-25 de 29/07/2025](#)

La DGT admite que un contribuyente retornado a España tras trabajar en el extranjero puede acogerse al régimen fiscal especial del artículo 93 LIRPF si su desplazamiento está motivado por su nombramiento como administrador de sociedades españolas y no obtiene rentas por establecimiento permanente. También se requiere que las sociedades no sean patrimoniales, aunque el administrador tenga participación significativa en ellas.

### APLICACIÓN

**IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO.** La DGT aclara que la exención del artículo 7.p) LIRPF se aplica exclusivamente hasta el límite legal, y que el exceso sobre dicha cuantía tributa íntegramente en IRPF, incluso cuando el empleador está amparado por un acuerdo internacional.

*Un contribuyente que se desplaza diariamente a Portugal para realizar su actividad laboral en una entidad pública internacional puede aplicar la exención del art. 7.p de la LIRPF.*

Enlace: [Consulta V1441-25 de 29/07/2025](#)

La DGT, en su consulta vinculante V1441-25, reitera que la exención del artículo 7.p) LIRPF por trabajos realizados en el extranjero solo se aplica hasta un máximo de 60.100 euros anuales. Cualquier importe que excede dicha cifra debe tributar en IRPF, incluso cuando el empleador esté amparado por un acuerdo internacional, como es el caso del INL de Braga (Portugal). Se confirma que Portugal cumple los requisitos del artículo, pero no se elimina el límite.

### REDUCCIÓN DEL 40%

**IRPF. RESCATE PLAN DE PENSIONES.** La DGT niega aplicar la reducción del 40 % en varios rescates parciales de un mismo plan de pensiones en distintos años

*La DGT aclara que la reducción solo puede aplicarse a un único rescate en forma de capital por contingencia de jubilación, aunque proceda de un único plan de pensiones.*

Enlace: [Consulta V1546-25 de 27/08/2025](#)

La DGT aclara que la reducción del 40% por aportaciones a planes de pensiones anteriores a 2007 solo puede aplicarse a un rescate en forma de capital por cada contingencia (como la jubilación), aunque el participante realice varios rescates parciales del mismo plan en ejercicios distintos. Esta reducción podrá aplicarse por cada plan de pensiones diferente, siempre dentro de los plazos establecidos en la disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

## RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD

**IVA. SERVICIOS DE PELUQUERÍA.** Los servicios de peluquería en residencias de mayores tributan al 21% de IVA, sin tipo reducido.

*La DGT aclara que estos servicios no se consideran asistencia social, por lo que no pueden beneficiarse del tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Enlace: [Consulta V1404-25 de 22/07/2025](#)

**La DGT aclara que los servicios de peluquería en residencias de mayores tributan al 21% de IVA.** Una autónoma que presta estos servicios consultó si podían beneficiarse del tipo reducido. Hacienda responde que, al no considerarse asistencia social, deben tributar al tipo general.

## NO SUJECIÓN A IVA

**IVA/ITP. TRANSMISIÓN DE UN APARCAMIENTO.** La DGT nos recuerda que en el supuesto de la adquisición por una mercantil de un inmueble explotado como aparcamiento junto con su equipamiento y maquinaria y subrogación en el personal quedará no sujeta a IVA (unidad económica autónoma) y sujeta en cuanto al inmueble a TPO.

*La transmisión conjunta del inmueble, la maquinaria y el personal permite la continuidad inmediata de la actividad y determina la aplicación del régimen de no sujeción al IVA, con tributación por Transmisiones Patrimoniales Onerosas.*

Enlace: [Consulta V1411-25 de 24/07/2025](#)

La DGT concluye que la transmisión de un aparcamiento público que incluye el inmueble, el equipamiento necesario para su explotación y la subrogación del personal constituye la transmisión de una **unidad económica autónoma**. En consecuencia, la operación **no está sujeta al IVA** conforme al artículo 7.1º LIVA. Al quedar fuera del ámbito del IVA, la venta del inmueble **tributa por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD**, quedando excluida la cuota de Actos Jurídicos Documentados.

## OPERACIONES CON CRIPTOACTIVOS POR PARTICULARES

**IAE/IRPF. CRIPTOACTIVOS.** La DGT declara que las operaciones con criptomonedas realizadas de forma particular generan únicamente ganancias o pérdidas patrimoniales en el IRPF

*La compraventa de criptomonedas por cuenta propia no obliga al alta en el IAE ni constituye actividad económica*

Enlace: [Consulta V1543-25 de 26/08/2025](#)

La DGT, en la consulta vinculante V1543-25, aclara que la compraventa de criptomonedas realizada por particulares con fondos propios no constituye actividad económica, por lo que **no obliga al alta en el IAE**. No obstante, estas operaciones sí generan **ganancias o pérdidas patrimoniales en el IRPF**, que deben integrarse en la base imponible del ahorro. Se confirma el criterio FIFO y la calificación como bienes inmateriales fungibles.

## CANTIDADES FRACCIONADAS

**IRPF/ISD. CANTIDADES POR EXTINCIÓN RELACIÓN LABORAL.** La DGT estudia las implicaciones fiscales de las cantidades satisfechas por una empresa de forma fraccionada por extinción anticipada de la relación laboral durante la vida del trabajador y tras su fallecimiento.

*Las cantidades satisfechas por una empresa a un trabajador por la extinción anticipada de la relación laboral quedan sujetas en vida del trabajador a su IRPF como rendimientos del trabajo y son objeto de retención. Las satisfechas tras su fallecimiento corresponden a sus sucesores y quedan sujetas exclusivamente al ISD.*

Enlace: [Consulta V1191-25 de 01/07/2025](#)

La DGT concluye que los pagos fraccionados por prejubilación recibidos en vida del trabajador tributan por IRPF como rendimientos del trabajo. Sin embargo, si el trabajador fallece antes de terminar de cobrar, las cantidades pendientes que reciben los herederos tributan exclusivamente por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) como adquisición mortis causa. La retención de IRPF en estos casos es indebida y puede reclamarse.

## SOCIEDADES DE NUEVA CREACIÓN

**IS. TIPO REDUCIDO POR ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN.** La DGT avala la aplicación del tipo reducido del 15% en sociedades de nueva creación sin transmisión previa de la actividad por entidades con la mayoría de los mismos socios que realizan las mismas actividades.

*La consulta confirma que la vinculación entre socios no impide aplicar el tipo reducido si no existe transmisión jurídica de la actividad ni participación superior al 50% por una sola persona física.*

Enlace: [Consulta V1627-25 de 15/09/2025](#)

**Tipo reducido del 15% en nuevas sociedades sin transmisión de actividad previa.** La DGT permite aplicar el tipo reducido del 15% en el Impuesto sobre Sociedades a una entidad de nueva creación constituida por socios de una sociedad previa, siempre que **no haya transmisión jurídica de la actividad y ningún socio ostente más del 50% del capital**. Tampoco se aplica la exclusión si **no forman parte de un grupo** según el art. 42 del Código de Comercio.

## COMPRA ALMACÉN

**IS. RESERVA INVERSIONES ILLES BALEARS.** La DGT aclara que la compra de un almacén a socios vinculados puede acogerse a la RIB únicamente por la parte correspondiente a la construcción, al no desarrollar la entidad una actividad industrial a efectos del IAE.

Enlace: [Consulta V1588-25 de 08/09/2025](#)

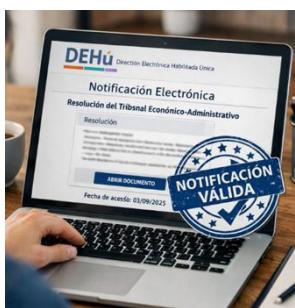
La DGT, en la **Consulta Vinculante V1588-25**, aclara que la adquisición de un almacén a socios vinculados por una sociedad con domicilio en Illes Balears **puede acogerse a la Reserva para Inversiones en Illes Balears (RIB) únicamente por la parte correspondiente a la construcción (vuelo)**.

El **valor del suelo queda excluido**, al no desarrollar la entidad una actividad considerada industrial a efectos del IAE (divisiones 1 a 4).

La inversión será apta siempre que el inmueble tenga la consideración de inmovilizado material, esté afecto y sea necesario para la actividad, se utilice en Baleares y cumpla el requisito de permanencia mínima de cinco años.

## PERSONA NO OBLIGADA A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE

**LGT. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** La notificación electrónica se considera válida desde el acceso voluntario, incluso si no hay obligación de utilizar medios electrónicos



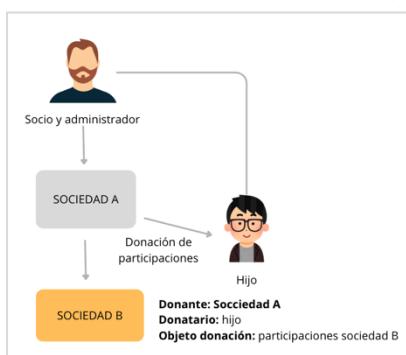
*La DGT aclara que una persona física que accede voluntariamente a una notificación electrónica queda válidamente notificada, sin que sea relevante la ausencia de notificación postal.*

Enlace: [Consulta V1565-25 de 03/09/2025](#)

La DGT ha confirmado que, aunque una persona física no esté obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración, el acceso voluntario al contenido de una notificación a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHu) **supone una notificación válida**. No se requiere notificación postal adicional, y se toma como fecha de notificación la del primer acceso.

## INAPLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN DEL 95 % EN DONACIÓN DE PARTICIPACIONES REALIZADA POR PERSONA JURÍDICA

**ISD. DONACIÓN DE PARTICIPACIONES.** La DGT niega la aplicación del artículo 20.6 LISD cuando el donante es una sociedad, al no reunir los requisitos personales exigidos para acceder a la reducción.



*La donación de participaciones por parte de una sociedad a un descendiente no permite aplicar la reducción del 95 % del artículo 20.6 LISD al no cumplir los requisitos personales ni patrimoniales exigidos.*

Enlace: [Consulta V0971-25 de 05/06/2025](#)

La DGT concluye que no se puede aplicar la reducción del 95 % del artículo 20.6 LISD cuando una **sociedad dona participaciones** a un descendiente, ya que la persona jurídica no puede beneficiarse de la **exención en el Impuesto sobre el Patrimonio** ni cumple los requisitos personales exigidos para la reducción.

## DISOLUCIÓN CON LOTES DESIGUALES

**ISD/ITP. COMUNIDAD DE BIENES.** La disolución de comunidades de bienes con adjudicaciones desiguales sin compensación tributa como donación por el exceso no compensado

*La DGT recuerda el tratamiento en ITPAJD e ISD de la disolución de comunidades de bienes con formación de lotes desiguales y ausencia de compensación entre comuneros*

Enlace: [Consulta V1319-25 de 15/07/2025](#)

La DGT concluye que la **disolución de una comunidad de bienes** no tributa por TPO cuando las adjudicaciones son **equivalentes y proporcionales** a las cuotas, quedando sujeta únicamente a **AJD**. Sin embargo, cuando existen **excesos de adjudicación no compensados**, dichos excesos tienen carácter **gratuito y tributan como donación** en el ISD para el comunero beneficiado.

En el caso analizado, al formarse **lotes claramente desiguales sin compensación**, la DGT entiende que los comuneros que reciben más valor del que les corresponde d

## REPARTO NO PROPORCIONAL

**ISD. DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.** Reparto no proporcional de dividendos en sociedades familiares y su impacto en el ISD

*La DGT estudia cuando el exceso de dividendos puede calificarse como donación*

Enlace: [Consulta V1525-25 de 21/08/2025](#)

La DGT aclara que el **reparto de dividendos no proporcional** en sociedades familiares solo mantiene la naturaleza de dividendo —y, por tanto, tributa en el IRPF— cuando dicho criterio **está expresamente previsto en los estatutos sociales**.

En caso contrario, las cantidades percibidas por un socio **en exceso** sobre su porcentaje de participación pueden calificarse como **incremento patrimonial a título gratuito**, sujeto al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, siempre que concurra **ánimo de liberalidad (*animus donandi*)**, que **no se presume** y debe acreditarse de forma indubitada.

La DGT subraya la importancia del **principio de calificación** y recuerda que un mismo incremento patrimonial **no puede tributar simultáneamente en IRPF e ISD**. La correcta redacción estatutaria resulta, por tanto, clave para evitar contingencias fiscales en este tipo de pactos familiares.

---

#### DONATARIO NO RESIDENTE

**ISD. DONACIÓN DE DINERO.** La DGT estudia el régimen aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando el donatario es no residente y el dinero está situado en España

*La donación de dinero de un residente en España a un no residente tras la venta de un inmueble tributará en España por obligación real porque el dinero está situado en territorio español.*

Enlace: [Consulta V1515-25 de 19/08/2025](#)

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V1515-25 (19/08/2025), aclara el régimen aplicable en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando se produce una donación de dinero de un progenitor residente en España a un hijo no residente**.

La DGT confirma que la **donación tributa en España por obligación real si el dinero está situado en territorio español** en el momento del devengo. Al tratarse de un bien mueble, el donatario no residente puede optar por aplicar la normativa autonómica correspondiente a la Comunidad Autónoma donde el dinero haya estado situado el mayor número de días en los cinco años anteriores, conforme a la disposición adicional segunda de la LISD.

No obstante, al no existir punto de conexión autonómico directo por residencia, la competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponde a la Administración General del Estado (AEAT).

---

## Resolución del TEAC

### AMORTIZACIÓN

**IRPF. RENDIMIENTOS CAPITAL INMOBILIARIO.** El TEAC fija criterio: la amortización acumulada en inmuebles arrendados no puede superar el valor de adquisición

*Para el cálculo en el IRPF de los rendimientos netos del capital inmobiliario, en la determinación del importe de los gastos fiscalmente deducibles por concepto de amortización, en el cómputo global, debe aplicarse como límite de la amortización acumulada el valor de adquisición del inmueble generador de los rendimientos (excluido el valor del suelo), con independencia del límite anual previsto en el artículo 14 del Reglamento del IRPF.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2025](#)

El TEAC ha resuelto que, en el IRPF, la deducción por amortización de inmuebles arrendados no puede superar, en conjunto, el valor de adquisición de la construcción (excluido el valor del suelo), aunque la normativa solo contemple un límite anual del 3%. Esta interpretación se apoya en la lógica contable y económica del concepto de amortización, así como en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y consultas de la DGT. Se unifica así el criterio para evitar deducciones indefinidas que excedan el valor amortizable real del bien.

### RENDIMIENTOS IRREGULARES

**IRPF. PRESTACIONES POR IP.** Las prestaciones por incapacidad permanente derivadas de un seguro colectivo contratado por la empresa quedan excluidas de la reducción del 30% por rendimientos obtenidos de forma irregular.

*El TEAC excluye la aplicación de la reducción del 30% a prestaciones por invalidez de seguros colectivos: prevalece el artículo 17.2.a) LIRPF.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2025](#)

El TEAC ha resuelto que las prestaciones por incapacidad permanente derivadas de seguros colectivos contratados por empresas, aunque se consideren rendimientos irregulares, **no pueden beneficiarse de la reducción del 30% del artículo 18.2 LIRPF**, al estar expresamente excluidas por referirse al artículo 17.2.a) de dicha Ley. La reducción solo sería posible si se acredita que el seguro fue contratado antes del 20 de enero de 2006, en los términos de la Disposición Transitoria 11.<sup>a</sup>.

### REGULARIZACIÓN INSPECTORA

**IRPF. REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO POR INICIO DE ACTIVIDAD.** La reducción del 20 % por inicio de actividad en IRPF debe aplicarse sobre el rendimiento neto positivo resultante tras la regularización inspectora. *La aplicación del incentivo fiscal por inicio de actividad exige partir del rendimiento neto regularizado por la Inspección y no del inicialmente declarado*

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2025](#)

El TEAC confirma que la **reducción del 20 % por inicio de actividad económica en el IRPF** debe aplicarse **sobre el rendimiento neto positivo definitivo**, es decir, el que resulta **tras la comprobación inspectora**, y no sobre el inicialmente declarado por el contribuyente. El Tribunal aclara que los incentivos fiscales solo pueden calcularse sobre bases correctamente determinadas conforme a la normativa, reforzando el criterio de que las regularizaciones administrativas afectan plenamente al cálculo de beneficios fiscales asociados a la actividad económica.

### AGRICULTURA, GANADEROS Y PESCADORES

**IRPF. MÓDULOS.** La compensación del IVA agrario computa como ingreso y puede expulsar a agricultores, ganaderos y pescadores de módulos y del REAGP

*El TEAC unifica criterio y confirma que, si al sumar las compensaciones del IVA se superan los 250.000 euros anuales, el contribuyente queda excluido tanto del régimen de estimación objetiva del IRPF como del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA*

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/01/2026](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha unificado criterio y ha confirmado que las compensaciones del IVA que perciben agricultores, ganaderos y pescadores deben computarse como ingresos a efectos de comprobar si se supera el límite de 250.000 euros anuales.

En consecuencia, si al sumar las ventas y dichas compensaciones se excede ese umbral, el contribuyente queda excluido tanto del régimen de estimación objetiva del IRPF (módulos) como del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP), debiendo tributar por estimación directa y régimen general del IVA.

Este criterio resulta aplicable hasta el ejercicio 2024, ya que solo a partir de 2025 la normativa excluye expresamente la compensación agraria del cómputo de ingresos.

## REVERSIÓN

**IS. REVERSIÓN DE LA PROVISIÓN IMPROCEDENTEMENTE DOTADA.** Si en un ejercicio prescrito se dotó contable y fiscalmente una provisión fiscalmente no deducible, deberá darse el ingreso fiscal correspondiente a su reversión contable, ya que lo contrario supondría una desimposición no querida por la norma.

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/10/2025](#)

El TEAC confirma que, cuando una empresa revierte contablemente una provisión que fue dotada en un ejercicio prescrito y no resultó fiscalmente deducible, debe integrar el ingreso fiscalmente en el ejercicio en que se produce la reversión. En el caso analizado, la provisión incluía bonus e indemnizaciones sin obligación cierta, por lo que su reversión (188.288 €) generó un ajuste positivo en 2015. El Tribunal rechaza que el hecho de haberse dotado en un ejercicio prescrito exima de tributación y reitera su doctrina sobre la simetría fiscal y la regularización íntegra.

## DEDUCCIONES

**IVA.** El TEAC nos recuerda que no son deducibles las cuotas de IVA no registradas en el SII, aunque incluidas en el modelo 322, al inicio de las actuaciones inspectoras.

*La falta de anotación en el Suministro Inmediato de Información impide deducir el IVA soportado, salvo excepciones tasadas.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/10/2025](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central (resolución de 27/10/2025) confirma que no son deducibles las cuotas de IVA soportadas —salvo las de adquisiciones intracomunitarias y supuestos de inversión— que no estaban debidamente registradas en el Suministro Inmediato de Información (SII) al inicio de las actuaciones inspectoras aunque estuvieran en el modelo 322. Reitera que el cumplimiento formal es exigible en fase de comprobación.

Además, avala la regularización por no repercutir el recargo de equivalencia a minoristas y desestima la pretensión de que las manifestaciones unilaterales de clientes o el uso de tarjetas distintas acrediten válidamente su no sujeción al régimen.

## RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA y EO IRPF

**IVA. REVOCACIÓN DE LA RENUNCIA.** El TEAC concluye que es posible efectuar la renuncia al régimen especial de IVA, o al método de estimación objetiva de IRPF, de forma tácita, pero no la revocación de dicha renuncia, que ha de ser expresa.

*El TEAC confirma que no cabe la revocación tácita a la renuncia del régimen simplificado de IVA y estimación objetiva en IRPF*

Enlace: [Resolución del TEAC de 17/11/2025](#)

El TEAC confirma que la revocación de la renuncia a los regímenes especiales de IVA e IRPF debe hacerse expresamente y dentro del plazo legal, no siendo válida su realización de forma tácita mediante la presentación de autoliquidaciones. Esta doctrina reitera lo establecido en su resolución de 21 de marzo de 2018 (RG 00/6227/2014).

---

## ALQUILER POR UN SOLO DÍA

**IVA. EMBARCACIÓN DE RECREO.** El alquiler de una embarcación durante un solo día, tratándose de un bien de uso mixto (susceptible, por sus características intrínsecas de un uso privado o personal por parte de su titular), no determina la existencia de una actividad económica que permita la deducibilidad del IVA soportado en la misma.

*En cualquier caso, y tratándose de un bien de inversión, si se acredita de manera fehaciente la vinculación (total o parcial) a una auténtica y real actividad económica de arrendamiento (charter náutico), el IVA soportado será deducible, exclusivamente, con el grado de afectación que le corresponda esto es, en proporción al número de días en los que el bien de inversión (embarcación de recreo) ha estado efectivamente arrendado.*

Enlace: [Resolución del TEAR de Baleares de 29/04/2025](#)

La entidad XZ, S.L. no pudo acreditar una actividad económica real de alquiler náutico, al haber alquilado su embarcación solo un día en tres años. El Tribunal confirma que, tratándose de un bien de uso mixto, el IVA solo es deducible de forma **proporcional a los días efectivamente alquilados, y siempre que se pruebe su afectación a la actividad empresarial**, lo que no ocurrió en este caso. La reclamación fue **desestimada**.

---

## NO EXENTO

**IVA. COLABORACIÓN EN UN BLOG EN REDES SOCIALES.** Los servicios prestados por colaboradores en medios de comunicación distintos de periódicos y revistas (en papel o digitales), como en este caso en un blog, deben calificarse como sujetos y no exentos del IVA.

*El TEAR de Cataluña confirma que los servicios prestados a blogs no están exentos de IVA, pero anula la sanción por falta de motivación sobre la culpabilidad*

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 22/08/2025](#)

El TEAR de Cataluña confirma que las **colaboraciones profesionales realizadas para blogs** no están exentas de IVA, al **no tratarse de periódicos ni revistas**, conforme al art. 20.Uno.26º LIVA. No obstante, anula la sanción impuesta por la Agencia Tributaria al considerar que no se acreditó la culpabilidad del contribuyente, **quién actuó bajo una interpretación razonable de la norma**.

---

## SUBARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

**IVA. TIPO IMPOSITIVO.** El TEAC rechaza aplicar el tipo reducido del 10% en un leasing inmobiliario destinado al subarriendo

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/06/2025](#)

El TEAC ha confirmado que no procede aplicar el tipo reducido del 10% en contratos de arrendamiento financiero con opción de compra sobre inmuebles destinados al **subarriendo**, aunque incluyan viviendas. La clave está en que **no se cumple el requisito de destino exclusivo a vivienda**, exigido por el **art. 91.Uno.2.11º LIVA**. La resolución se basa en la **consulta vinculante V3306-17** y reitera la interpretación **estricta** de los tipos reducidos en el IVA. Se descarta vulneración del principio de **neutralidad fiscal**.

---

## CONTRIBUYENTES POR OBLIGACIÓN REAL

**ITSGF. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTegra.** El TEAC ordena aplicar el límite de cuota del ITSGF también a no residentes

*Procede la aplicación del límite de la cuota íntegra del apartado Doce.1 del artículo 3 de la Ley 38/2022 por la que se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, tanto a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal como a los sometidos por obligación real, al considerarse de aplicación a este impuesto la jurisprudencia sentada respecto al Impuesto sobre el Patrimonio por el Tribunal Supremo en sentencias de 29-10-2025.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/12/2025](#) y [Resolución del TEAC de 18/12/2025](#)

En su resolución 04119/2025, el TEAC estima parcialmente el recurso de un **contribuyente no residente**, permitiendo que se le **aplique el límite del 60 % de** la base imponible previsto en la Ley del ITSGF. El Tribunal se apoya en la jurisprudencia del Supremo sobre el Impuesto sobre el Patrimonio, declarando discriminatorio el trato fiscal diferenciado entre residentes y no residentes.

---

## REQUERIMIENTOS DE MANIFESTACIÓN PATRIMONIAL

**LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. IMPUGNABILIDAD.** El TEAC declara que los requerimientos de manifestación patrimonial son impugnables: la AEAT no puede negar el acceso a los recursos administrativos contra estos actos.

Enlace: [Resolución del TEAC de 15/10/2025](#)

El TEAC ha establecido que los **requerimientos de manifestación patrimonial** previstos en el artículo 162.1 de la LGT **sí son impugnables** en vía administrativa y económico-administrativa, al considerar que **imponen una obligación directa al contribuyente** y pueden afectar a su esfera jurídica. Se rechaza así la tesis de la AEAT que los calificaba como **actos de mero trámite no recurribles**. Esta resolución unifica criterio y refuerza las garantías del contribuyente en el procedimiento de recaudación.

---

## INFORMACIÓN OBTENIDA EN UN PROCEDIMIENTO INSPECTOR

**LGT. PROCEDIMIENTO INSPECTOR.** Los datos, informes, documentos y antecedentes con trascendencia tributaria obtenidos lícitamente por la Administración tributaria en el curso de un procedimiento inspector pueden ser utilizados por el órgano que haya realizado las actuaciones para la regularización, en su caso, de los ejercicios a los que posteriormente se amplíe el alcance o extensión del procedimiento.

*El TEAC avala el uso de documentación obtenida antes de la ampliación formal del procedimiento inspector*

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/10/2025](#)

El TEAC ha resuelto en unificación de criterio que la Administración Tributaria **puede utilizar documentación obtenida lícitamente** durante un procedimiento inspector, incluso si se usa para regularizar **ejercicios o tributos añadidos posteriormente al alcance inicial**.

---

## DEUDOR PRINCIPAL SOCIEDAD CIVIL CON OBJETO MERCANTIL GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

**LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** El TEAR de Cataluña anula la declaración de responsabilidad solidaria de un socio por considerar que la sociedad civil tiene personalidad jurídica y objeto mercantil

*Si el deudor principal es una sociedad civil que no mantiene sus pactos secretos entre sus socios (y así resulta cuando solicita y obtiene un NIF J para operar en el tráfico, según el propio criterio de la AEAT), tiene personalidad jurídica (si, además, tiene objeto mercantil es contribuyente del I. Sociedades de acuerdo con el art. 7.1 a Ley 27/2014), por tanto queda excluida del tipo de entidades a que se refiere el art. 35.4 de la LGT, y por tanto no resulta de aplicación el supuesto de responsabilidad solidaria regulado en el art. 42.1 b) de la LGT.*

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 26/05/2025](#)

El TEAR de Cataluña **anula una derivación de responsabilidad solidaria a un socio de una sociedad civil** por considerar que la entidad tiene personalidad jurídica y objeto mercantil, al operar con NIF tipo J y dedicarse al transporte. Al no encajar en las entidades del art. 35.4 LGT, no procede aplicar el art. 42.1.b) LGT. Se anula así una deuda de más de 21.000 €.

---

## APLAZAMIENTO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

**LGT. REDUCCIÓN POR PRONTO PAGO.** El TEAR de Cataluña reconoce la validez de la hipoteca como garantía para mantener la reducción del 25% en sanciones tributarias, aplicando buena fe y confianza legítima.

Enlace: [Resolución del TEAR de Catalunya de 30/01/2025](#)

El TEAR de Cataluña ha estimado la reclamación de una empresa a la que Hacienda retiró la reducción del 25% en sanciones por pagar mediante un aplazamiento con garantía hipotecaria. El Tribunal considera que no se pierde el derecho a la reducción cuando, pese a no aportarse aval bancario, se acredita la imposibilidad de obtenerlo, se cumple con el pago y la Administración no advierte de las consecuencias. Aplica los principios de **buenas fe y confianza legítima**, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (STS 14/12/2020 y 20/01/2021).

---

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

**LGT. LEGITIMACIÓN.** El TEAR de Cataluña inadmite una reclamación presentada por la deudora principal contra la declaración de responsabilidad solidaria de un tercero.

*No cuenta con legitimación para recurrir un acuerdo de declaración de responsabilidad (en el caso, art. 42.2 a) LGT) el deudor principal, por no ser titular de derecho subjetivo o interés legítimo que resulten afectados por dicho acto.*

Enlace: [Resolución del TEAR Catalunya de 27/02/2025](#)

El TEAR de Cataluña inadmite una reclamación presentada por XZ, SL, deudora principal, contra la declaración de **responsabilidad solidaria** de TW, SL por falta de **legitimación activa**. El Tribunal concluye que la reclamante no se ve jurídicamente afectada por un acto dirigido a un tercero, aplicando el **art. 232.1 y 239.4.e** de la LGT y doctrina del TS sobre el **interés legítimo**.

---

## TRIBUTACIÓN POR ISD

**ISD. REVOCACIÓN DE DONACIÓN.** La revocación convencional de una donación constituye una nueva donación sujeta a ISD

*La revocación de una donación, por una causa distinta a alguna de las previstas legalmente en los artículos 644 a 653 del Código Civil, constituye una nueva donación que debe tributar por ISD.*

Enlace: [Resolución del TEAR de Madrid de 27/03/2025](#)

**La revocación de una donación por mutuo acuerdo, fuera de las causas tasadas del Código Civil, constituye una nueva donación sujeta al ISD.** El TEAR de Madrid confirma que la donación inicial queda plenamente perfeccionada con la aceptación, y que su “revocación” convencional no anula el negocio originario, sino que genera un **nuevo hecho imponible** al producirse una transmisión gratuita inter vivos a favor del donante.

---

## CRÉDITO A SOCIO.

**ISD. REDUCCIÓN POR PARTICIPACIONES EMPRESA FAMILIAR.** La cuenta corriente con socios no se presume afecta: sin prueba de remuneración a mercado, la reducción en el ISD decae. El TEAR nos recuerda en esta resolución la carga de la prueba.

*Como regla general, la carga de la prueba de la no afectación de un elemento patrimonial contabilizado corresponde a la Administración. No obstante, no se consideran afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco o aquellos que están cedidos, por precio inferior al de mercado, a personas o entidades vinculadas. En esos casos, la afectación a la actividad debe acreditarse por el obligado tributario.*

Enlace: [Resolución del TEAR de Valencia de 29/01/2025](#)

El TEAR de la Comunidad Valenciana confirma que, aunque con carácter general la **carga de la prueba de la no afectación de un elemento patrimonial contabilizado corresponde a la Administración**, esta regla se invierte cuando se trata de **activos destinados al uso personal del socio o del grupo familiar, o cedidos a vinculados sin acreditar remuneración a valor de mercado**.

En el caso analizado, el Tribunal niega la afectación a la actividad económica de un **crédito contabilizado en la cuenta corriente con socios**, al considerar que el **mero registro contable no es prueba suficiente** si no va acompañado de **contrato, justificación del destino empresarial y acreditación clara de una remuneración efectiva y de mercado**. En consecuencia, se confirma la liquidación del ISD y la improcedencia de la reducción por empresa familiar aplicada.

---

## AUSENCIA DE VISITAS

**ITP. VALORACIÓN DE AMARRES.** La valoración de amarres exige visita presencial: sin reconocimiento del bien inmueble no hay motivación válida del informe pericial, conforme a la doctrina reiterada del TS y del TSJ de Illes Balears

*La falta de inspección ocular del amarre determina la insuficiente individualización del bien y conlleva la anulación de la valoración administrativa por incumplimiento del deber de motivación*

Enlace: [Resolución del TEAR Baleares de 20/02/2025](#)

El Tribunal considera que los amarres tienen naturaleza de bien inmueble y que, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y del TSJ de Illes Balears, la comprobación de valores exige con carácter general una **visita presencial del perito**. La ausencia de dicha inspección impide una adecuada individualización del amarre —al no valorar correctamente sus características concretas, servicios, accesos y ubicación—, lo que determina una **falta de motivación del informe pericial** y justifica la **anulación de la liquidación con retroacción de actuaciones**.

## Sentencias

### ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

**IRPF. GANANCIAS NO JUSTIFICADAS.** El Supremo exige acreditar también el negocio jurídico para desvirtuar las ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF

*El Tribunal Supremo aclara que el contribuyente debe acreditar no solo el origen de los fondos, sino también el negocio jurídico que justifique su entrada en el patrimonio.*

Enlace: [Sentencia del TS de 27/11/2025](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia 5384/2025, fija doctrina sobre las **ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF**. Establece que el contribuyente debe acreditar no solo el origen (quién y cómo entrega los fondos), sino también el **negocio jurídico que justifica la transmisión**, como una donación o préstamo. En el caso resuelto, anula la liquidación y sanción impuestas a una contribuyente al considerar probadas las transferencias de familiares y el negocio jurídico subyacente.

---

### PROFESIONALES

**IRPF. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** El Supremo aclara que la calificación como actividad económica no exige el alta en el RETA, sino la inclusión obligatoria por control societario

*A los efectos de calificar unos rendimientos íntegros de actividades económicas al amparo artículo 27.1, tercer párrafo LIRPF el término "incluido" a que hace mención dicho precepto exige única y exclusivamente que el contribuyente esté comprendido o catalogado de manera obligatoria por imperativo legal dentro de los supuestos de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según el art. 305.2.b) LGSS no siendo necesario que además cumpla el requisito formal de estar dado de alta efectivamente en este régimen especial al amparo del artículo 307 LGSS.*

Enlace: [Sentencia del TS de 12/11/2025](#)

El Tribunal Supremo (STS 1443/2025, de 12 de noviembre) aclara el alcance del artículo 27.1, tercer párrafo, LIRPF, en relación con la calificación de los rendimientos obtenidos por socios profesionales de sociedades mercantiles. El Alto Tribunal establece que no es necesario el alta formal en el RETA para que los rendimientos se califiquen como actividades económicas, siendo suficiente que el contribuyente esté incluido obligatoriamente en el RETA por imperativo legal, conforme al artículo 305.2.b) LGSS (control efectivo de la sociedad).

La falta de alta en el RETA constituye un incumplimiento formal sancionable en el ámbito de la Seguridad Social, pero no altera la naturaleza jurídica de la actividad ni su calificación fiscal. Con esta sentencia, el Supremo consolida doctrina y corrige el criterio mantenido por la Administración tributaria y algunos tribunales inferiores, reforzando la primacía de la realidad económica sobre los formalismos administrativos.

---

### INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRÁFICAS, AUVISUALES Y ESPECTÁCULOS

**IS. INVERSIONES EN PRODUCCIONES. CANARIAS.** Una coproductora no domiciliada en Canarias sí puede beneficiarse de la deducción canaria por inversión en cine si la AIE tiene domicilio en las islas

*La Audiencia Nacional permite a socios no domiciliados en Canarias beneficiarse de la deducción fiscal del 38 % por producciones cinematográficas realizadas por AIE canarias*

Enlace: [Sentencia de la AN de 13/11/2025](#)

La Audiencia Nacional (SAN 4716/2025) reconoce el derecho de una empresa peninsular, partícipe en una AIE domiciliada en Canarias, a aplicar la **deducción del 38 %** en el Impuesto sobre Sociedades por inversiones en producciones cinematográficas realizadas en las islas.

El Tribunal concluye que la deducción corresponde a la AIE, **no siendo exigible el domicilio canario del socio partícipe**, y declara improcedente que la Agencia Tributaria limite este incentivo. Además, valida que la AIE

ostentaba la condición de **productora cinematográfica** a efectos fiscales, de acuerdo con la normativa del sector.

### IMPUTACIÓN

**IS. GASTOS CONTABLES ERRÓNEOS.** Los gastos contables erróneos o los ajustes derivados de errores o cambios de criterio deben imputarse, a efectos fiscales, al ejercicio en el que se produce la contabilización del error, y no retroactivamente al ejercicio en el que debieron contabilizarse.

*La jurisprudencia del Tribunal Supremo impide la rectificación retroactiva del IS: los errores contables se imputan al ejercicio en que se detectan*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 21/10/2025](#)

El TSJ de Andalucía (Sentencia 21-10-2025) confirma y aplica la **doctrina consolidada del Tribunal Supremo** sobre la **imputación temporal de errores contables en el Impuesto sobre Sociedades**.

El Tribunal recuerda que los **gastos contables erróneos o los ajustes derivados de errores o cambios de criterio** deben **imputarse fiscalmente al ejercicio en que el error se detecta y se contabiliza**, conforme a la **norma 22<sup>a</sup> del Plan General de Contabilidad**, y no de forma retroactiva al ejercicio en que debieron haberse registrado.

En consecuencia, **no procede rectificar autoliquidaciones de ejercicios anteriores**, aunque el error afecte a la base imponible de dichos períodos, debiendo surtir efectos fiscales exclusivamente en el ejercicio de la corrección contable. Esta interpretación refuerza la seguridad jurídica y limita las rectificaciones retroactivas en el IS.

### TIPO DE IVA APLICABLE

**IVA.** El Supremo reitera su criterio de aplicar el 21% de IVA en reparaciones pagadas por aseguradoras aunque beneficien a particulares.

Enlace: [Sentencia del TS de 27/11/2025](#)

El Tribunal Supremo, en su sentencia STS 5568/2025 (RC 6044/2023), ha confirmado la **improcedencia de aplicar el tipo reducido del 10% del IVA** a servicios de reparación de viviendas **cuando son contratados y abonados por aseguradoras**, aunque el beneficiario final sea un particular.

Además, el Alto Tribunal **ratifica las sanciones impuestas** al considerar que **no hubo interpretación razonable de la norma ni ausencia de culpabilidad**, desestimando también la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

**Doctrina fijada:** No procede el tipo reducido del 10% en reparaciones cubiertas por seguros si el contratante es la aseguradora.

### BIENES MUEBLES

**IVA. PLACAS SOLARES FABRICADAS EN PAÍS VASCO.** La entrega de placas solares integradas en parques solares fuera del País Vasco se localiza en territorio foral si su fabricación se realizó en Bizkaia y el coste de instalación no supera el 15 %

*El Tribunal Supremo descarta su calificación como edificaciones a efectos del IVA y confirma que deben tratarse como bienes muebles con instalación, consolidando la competencia de la Hacienda Foral de Bizkaia.*

Enlace: [Sentencia del TS de 15/12/2025](#)

El Tribunal Supremo, en su STS 5887/2025, confirma que la entrega de **placas solares fabricadas en Bizkaia** pero **instaladas en parques solares fuera del País Vasco** no constituye una transmisión de bienes inmuebles, sino de **bienes muebles con instalación**. Al no superar el 15 % del precio el coste de instalación, y habiéndose realizado la fabricación en territorio foral, la operación se localiza en **Bizkaia a efectos del IVA e IS**, confirmando así la competencia de la Hacienda Foral. Se rechaza la aplicación del Código Civil y se da prioridad a la normativa tributaria y a las consultas vinculantes de la DGT.

## EXENCIÓN

**IVA.** El TJUE reconoce la exención de IVA a los servicios de limpieza prestados por agrupaciones en centros sanitarios y educativos, al considerarlos directamente necesarios para la actividad exenta debido a su carácter general

*El Tribunal resuelve una cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Cataluña sobre la aplicación de la exención del IVA en España.*

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 22/01/2026](#)

El TJUE ha dictaminado que los servicios de limpieza prestados por agrupaciones a centros sanitarios y educativos pueden beneficiarse de la exención de IVA prevista en la Directiva 2006/112/CE, incluso si son de carácter general. Rechaza que la normativa española exija una vinculación exclusiva del servicio con la actividad exenta o presuma una distorsión de la competencia por ese motivo. Esta sentencia refuerza la aplicación amplia de la exención a actividades necesarias para sectores de interés general.

---

## TERCER TIRO

**LGT.** El Supremo prohíbe a Hacienda dictar una tercera liquidación: solo cabe una segunda oportunidad si se anula la primera

*El Supremo refuerza los límites a la actuación tributaria: no se permite una tercera liquidación tras dos anulaciones, aunque los errores sean distintos.*

Enlace: [Sentencia del TS de 11/12/2025](#)

El Tribunal Supremo anula una tercera liquidación del ITPyAJD practicada por la Agencia Tributaria de Galicia tras dos anulaciones previas, reiterando la doctrina del "doble tiro". Establece que la Administración solo puede dictar una segunda liquidación tras la anulación de la primera, y prohíbe ulteriores intentos, **aunque los errores anteriores sean distintos**. La sentencia subraya la vulneración de los principios de buena administración, buena fe y seguridad jurídica, y consolida una doctrina garantista en defensa del contribuyente.

---

## MEDIDAS CAUTELARES

**LGT. SUSPENSIÓN.** El Tribunal Supremo impone a los jueces ponderar expresamente la suspensión administrativa previa cuando existe garantía: no basta con exigir prueba del perjuicio

*El Supremo aclara que la suspensión de deudas tributarias garantizadas con aval en vía administrativa debe ser expresamente ponderada por los tribunales, sin exigir prueba adicional del perjuicio si no han variado las circunstancias.*

Enlace: [Sentencia del TS de 10/12/2025](#)

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación de la entidad Comercializadora Regulada Gas & Power, S.A., anulando el auto de la Audiencia Nacional que denegó la suspensión de una deuda tributaria por IVA pese a que ya había sido suspendida en vía administrativa con avales suficientes.

El Alto Tribunal establece que los jueces deben **ponderar expresamente la suspensión previa** concedida por la Administración cuando no haya variado ni la situación de la empresa ni las garantías aportadas, y que **no puede exigirse prueba adicional de perjuicio** en esos casos. Se fija doctrina jurisprudencial en este sentido, reforzando los principios de **seguridad jurídica y buena administración**.

---

## RECTIFICACIÓN POR EL INSPECTOR REGIONAL

**LGT. ACTA DE CONFORMIDAD.** El Supremo avala que Hacienda rectifique por el Inspector Regional actas firmadas en conformidad por el actuario si aprecia errores jurídicos en la valoración

*El Tribunal Supremo delimita el alcance de las actas de conformidad y permite su rectificación cuando existe una incorrecta aplicación de la normativa tributaria.*

Enlace: [Sentencia del TS de 11/12/2025](#)

El Tribunal Supremo, en la STS 5958/2025, avala que la Administración Tributaria pueda **rectificar actas de conformidad** cuando detecte **errores jurídicos en la valoración**, siempre que se motive adecuadamente y se respete el trámite de alegaciones. El caso se refiere a la venta de participaciones sociales cuya ganancia patrimonial fue inicialmente mal valorada. El Supremo fija doctrina, aclarando que estas rectificaciones no vulneran derechos del contribuyente si no se trata de hechos, sino de aplicación normativa.

#### PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

**LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. FACTURAS FALSAS.** La Audiencia Nacional anula una derivación de responsabilidad tributaria por doble sanción sobre los mismos hecho

*El Tribunal considera que la Administración vulneró el principio de "non bis in idem" al derivar a LA TERCERA 98 S.L. el pago de una sanción ya impuesta por el uso de facturas falsas, sancionando dos veces los mismos hechos bajo distinta forma.*

Enlace: [Sentencia del TS de 18/09/2025](#)

La Audiencia Nacional, en la sentencia SAN 4024/2025, anula una derivación de responsabilidad tributaria a LA TERCERA 98 S.L. por vulnerar el principio de *non bis in idem*. La empresa ya había sido sancionada por usar facturas falsas y se le impuso además el pago de la sanción al emisor. El Tribunal estima el recurso, al considerar que se sancionaron dos veces los mismos hechos.

#### DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y PRINCIPIO DE BUENA FE

**LGT. ARCHIVO DE ACTUACIONES POR DEFECTO FORMAL.** La Audiencia Nacional anula el archivo tributario por defecto formal de representación al considerarlo desproporcionado y contrario a la buena fe administrativa

*El formalismo excesivo en la acreditación de la representación no puede prevalecer cuando la propia Administración ha reconocido previamente al representante y ya dispone de la documentación necesaria*

Enlace: [Sentencia de la AN de 11/12/2025](#)

La Audiencia Nacional declara desproporcionado el archivo de un procedimiento tributario basado en un defecto meramente formal en la acreditación de la representación, cuando dicha representación había sido previamente admitida y validada por la propia Administración en todas las actuaciones anteriores. El Tribunal considera vulnerados la doctrina de los actos propios, el principio de buena fe y el derecho del contribuyente a no aportar documentos que ya obran en poder de la Administración, anulando el archivo y ordenando la retroacción de las actuaciones para resolver sobre el fondo del asunto.

#### SECTOR INMOBILIARIO

**ITP. TIPO REDUCIDO DEL 2%.** El TSJ de Madrid permite aplicar el 2% en el ITP (sector inmobiliario) a una empresa que declarara en su IS un CNAE de agencia de publicidad.

*La empresa ha acreditado que el grueso de sus operaciones y beneficios se refieren a la actividad de compraventa de inmuebles, prueba de la actividad real o material que debe prevalecer para la aplicación del tipo reducido.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 23/10/2025](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid estima el recurso de una empresa que adquirió un inmueble aplicando el tipo reducido del 2% del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Aunque formalmente figuraba como agencia de publicidad (CNAE 7311), acreditó que más del 75 % de su actividad en 2017 correspondía a compraventa de inmuebles por cuenta propia. El tribunal destaca que **la actividad real prevalece sobre las declaraciones formales**, y anula la liquidación girada por la Comunidad de Madrid.

#### ESTADO DEL INMUEBLE

**ITP. VALOR DE REFERENCIA.** El TSJ de Cantabria anula una liquidación de ITP por uso incorrecto del valor de referencia catastral al no considerar el estado real de los inmuebles

*El TSJ de Cantabria da prioridad a la prueba pericial del contribuyente frente al valor de referencia catastral al evidenciarse el deterioro sustancial de los inmuebles transmitidos*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Cantabria de 26/11/2025](#)

El TSJ de Cantabria anula una liquidación de ITP y AJD de 23.125,99 € por considerar que el valor de referencia catastral no reflejaba el estado real de los inmuebles, deteriorados e inhabitables. Da plena validez al informe pericial del contribuyente y reprocha a la Administración no haber solicitado un nuevo informe del Catastro ante las pruebas aportadas.

## DEUDAS DE LAS CUOTAS DE IRPF

**IP. DEDUDAS.** El TS nos recuerda que solo se pueden deducir del Impuesto sobre el Patrimonio las deudas existentes y exigibles a fecha de devengo

*Se levantaron liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio e IRPF de los ejercicios 2011 a 2014, pero las cuotas resultantes del IRPF no podrán darse en el IP porque no constituyan deudas exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.*

Enlace: [Sentencia del TS de 05/12/2025](#)

El Tribunal Supremo fija doctrina en su sentencia de 5 de diciembre de 2025 (rec. 8121/2023): **solo son deducibles del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) aquellas deudas que existan y sean exigibles a 31 de diciembre de cada ejercicio.**

El caso analiza si pueden darse en el IP deudas del IRPF surgidas tras una inspección varios años después. El TS concluye que **las deudas posteriores no pueden minorar la base imponible del IP, aunque se liquiden antes que el propio IP.**

## EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

**ISD. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción del ISD por consolidación de dominio comienza con la extinción del usufructo, no con la muerte del causante

*El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirma que el dies a quo para liquidar el ISD por consolidación del dominio se sitúa en la muerte del usufructuario y no en el fallecimiento del causante.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 12/12/2025](#)

El TSJ de Cataluña estima el recurso de la Generalitat y concluye que la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por **consolidación del dominio no está prescrita** cuando se practica tras la extinción del usufructo, aunque haya prescrito la liquidación inicial por la nuda propiedad. El Tribunal afirma que existe **un único hecho imponible**, pero con **exigibilidad diferida**, de modo que el **plazo de prescripción para la consolidación comienza con la muerte del usufructuario**, y no con el fallecimiento del causante. Esta interpretación se alinea con la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo.

## EMPLEADA ES LA ESPOSA DEL PROPIETARIO

**IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES.** El TSJ de Cataluña admite la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de una sociedad inmobiliaria aunque la empleada sea la esposa del socio mayoritario

*El TSJ aplica de forma analógica la sentencia del [TS de 14 de julio de 2025](#) que establece que no cabe rechazarse siempre el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada.*

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 12/11/2025](#)

El TSJ de Cataluña reconoce la **exención en el Impuesto sobre el Patrimonio** de las participaciones en una sociedad dedicada al **alquiler de inmuebles**, aunque la persona empleada a jornada completa sea **la esposa del socio titular del 99,9 % del capital**. El Tribunal rechaza que el vínculo familiar permita negar automáticamente la naturaleza laboral del contrato y considera suficiente la existencia de **actividad económica real**, contrato laboral formal y prestación efectiva de servicios. Se anulan las liquidaciones y sanciones, alineándose la sentencia con la **reciente doctrina del Tribunal Supremo** sobre la validez de contratos laborales con familiares.

## INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

**TRIBUTOS LOCALES.** El TS reitera que no es obligatorio agotar la vía administrativa cuando únicamente se discute la inconstitucionalidad o legalidad de las normas que dan cobertura a la liquidación de un tributo local.

*No es obligatorio agotar la vía administrativa previa cuando se alega únicamente la inconstitucionalidad de normas tributarias locales*

Enlace: [Sentencia del TS de 22/12/2025](#)

El Tribunal Supremo, en su STS 6000/2025 (RC 7341/2023), reitera su doctrina y fija jurisprudencia indicando que **cuando el contribuyente impugna exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas que sustentan los tributos locales, no es obligatorio interponer recurso de reposición previo**. En tales casos, puede acudirse directamente a la vía contencioso-administrativa.

El fallo anula unas liquidaciones del IIVTNU y los acuerdos de derivación de responsabilidad, al haberse dictado conforme a preceptos declarados inconstitucionales por la STC 182/2021. La sentencia refuerza el criterio ya mantenido en las STS de junio de 2025, consolidando así la doctrina aplicable a recursos *per saltum* en materia tributaria local.

## Auto admitido a trámite

### CAMBIO DE CRITERIO

El TS deberá pronunciarse si es contrario a los principios de seguridad jurídica, igualdad, tutela judicial efectiva el hecho de que un tribunal afirme una cosa y la contraria en solo unos meses sin motivar el cambio de criterio. Enlace: [Auto de 03/12/2025](#)

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso de casación 7998/2024 interpuesto por un contribuyente al que se le denegó la exención por trabajos en el extranjero. El Alto Tribunal valorará si un órgano judicial puede contradecir en una segunda sentencia hechos ya fijados en una anterior resolución firme respecto del mismo contribuyente y sobre hechos sustancialmente idénticos, sin motivar el cambio de criterio.

Se interpretarán los artículos 105 LGT, 7.p) LIRPF y los arts. 14 y 24 CE, en relación con la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley.

### COMPETENCIA

El TS deberá pronunciarse si una Administración que ejerce competencias por delegación, está legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un tribunal económico-administrativo relativa a un acto dictado en ejercicio de la referida delegación.

Enlace: [Auto de 03/12/2025](#)

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso de casación 8052/2024, interpuesto por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se plantea si una Administración que actúa por delegación de competencias (en este caso, la inspección del IAE), está legitimada para impugnar en vía contencioso-administrativa resoluciones de órganos económico-administrativos relativas a actos dictados por ella misma en virtud de dicha delegación.

Se interpretarán los artículos 19 LJCA y 91.3 del TRLRHL (RDL 2/2004), ante la falta de jurisprudencia sobre esta cuestión.

**LGT. FALTA DE MOTIVACIÓN.** El TS deberá pronunciarse sobre la caracterización del defecto de falta de motivación como un vicio formal o sustantivo, indicando si procede o no de acordar la retroacción de las actuaciones y al plazo para dictar la nueva liquidación

*El Supremo decidirá sobre la naturaleza de la falta de motivación en liquidaciones tributarias y sus efectos jurídicos*

Enlace: [Auto del TS de 17/12/2025](#)

El Supremo analizará si la falta de motivación en una liquidación tributaria es un vicio formal o sustantivo. Admitido a trámite el recurso de casación 8682/2024 para determinar si este defecto obliga a retrotraer actuaciones y reiniciar plazos. El Tribunal decidirá si mantiene o revisa su jurisprudencia consolidada sobre esta cuestión clave en procedimientos de gestión tributaria.

### HIJO CONCEBIDO NO NACIDO (NASCITURUS)

**TPO. FAMILIAS NUMEROSAS.** El Tribunal Supremo deberá pronunciarse sobre si el embarazo del tercer hijo permite aplicar el tipo reducido del ITP a familias numerosas

Enlace: [Auto del TS de 14/01/2026](#)

El Tribunal Supremo, mediante Auto de 14 de enero de 2026 (ATS 329/2026), ha admitido a trámite un recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid en relación con la aplicación del tipo reducido del 4% en el ITP para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

La cuestión de interés casacional consiste en determinar si dicho beneficio fiscal puede aplicarse cuando, en el momento del devengo del impuesto, el contribuyente aún no ostenta formalmente la condición de familia numerosa, al estar el tercer hijo concebido pero no nacido.

El Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo por la existencia de criterios judiciales contradictorios y por la ausencia de jurisprudencia sobre la interpretación conjunta de la normativa tributaria y civil (especialmente el alcance del art. 29 del Código Civil en el ámbito fiscal).

## Actualidad Comunidad de Madrid

Díaz Ayuso anuncia una nueva rebaja de medio punto del IRPF que ahorrará otros 500 millones a los madrileños

La presidenta de la Comunidad de Madrid, Isabel Díaz Ayuso, ha anunciado hoy la rebaja de medio punto en el tramo autonómico del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) con su entrada en vigor prevista para 2027. Esta medida, que ha avanzado en el encuentro informativo organizado por Nueva Economía Forum, se suma a la bajada histórica de otro medio punto aplicada desde 2022 y tendrá un ahorro de cerca de 500 millones de euros para beneficiar a 2,9 millones de contribuyentes, mayoritariamente rentas bajas según las estimaciones del Gobierno regional.

---

Fecha: 26/01/2026

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Nota de prensa](#)

---

## Consultas del BOICAC

**BOICAC 144/DICIEMBRE2025-1.** Sobre el tratamiento contable de la cesión de uso de un vehículo a cambio de realizar fotografías y vídeos promocionales.

Enlace: [Consulta 1](#)

La cesión del uso de un vehículo a cambio de servicios promocionales constituye un **intercambio de servicios**. Deben reconocerse **simultáneamente ingreso y gasto por su valor razonable**, aunque no exista cobro en efectivo, formando parte de la **cifra de negocios** y con adecuada **información en memoria**.

**BOICAC 144/DICIEMBRE2025-2.** Sobre el tratamiento contable del traspaso de existencias a inversión inmobiliaria.

Enlace: [Consulta 2](#)

Cuando una promotora decide destinar un inmueble inicialmente clasificado como existencias al **arrendamiento operativo**, debe **reclasificarlo como inversión inmobiliaria en ese momento**, con independencia de que se haya iniciado la rehabilitación. El traspaso se realiza por el **importe contable existente**, manteniendo el **deterioro acumulado**, y las obras posteriores se registran según su naturaleza, con la debida **información en memoria**.

**BOICAC 144/DICIEMBRE2025-3.** Sobre el cálculo del periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

Enlace: [Consulta 3](#)

El PMP solo debe calcularse sobre **operaciones con bienes entregados o servicios prestados**. Las **facturas anticipadas sin servicio recibido no se incluyen**, mientras que los **pagos anticipados sí computan** como operaciones pagadas con **días negativos**. En caso de **facturas rectificativas**, se atiende a la **deuda efectiva** con el proveedor. Debe ampliarse la **información en memoria** si existen circunstancias que distorsionen el resultado.

**BOICAC 144/DICIEMBRE2025-4.** Sobre los gastos de honorarios o comisiones de intermediación facturadas por servicios de captación de inversores para la financiación de una obra audiovisual.

Enlace: [Consulta 4](#)

**Honorarios por captación de inversores en producciones audiovisuales.** La financiación obtenida mediante inversores con derecho a deducciones fiscales se trata contablemente como **subvención**. Los **honorarios o comisiones de intermediación financiera** por captación de inversores **no forman parte del coste de producción** de la obra audiovisual, al no ser costes directos del proceso creativo, y deben registrarse como **gastos del ejercicio**.

**BOICAC 144/DICIEMBRE2025-5.** Sobre la obligación de publicación del informe regulado en la disposición adicional undécima de la Ley 22/2015 de Auditoría de Cuentas, acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.

Enlace: [Consulta 5](#)

**Informe país por país en grupos multinacionales.** Cuando la **matriz última del grupo no es residente en España**, la obligación de **elaborar y publicar el informe país por país** sobre el Impuesto sobre Sociedades corresponde a dicha matriz y se rige por la **normativa y plazos de su Estado de residencia**. La **filial española no debe publicar el informe ni aplicar el plazo español de seis meses**, pudiendo depositar sus cuentas anuales sin esperar a dicha publicación.